



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 811

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo IV Acecho en el Título Decimoquinto Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV Acecho.

Artículo 270 Bis. Comete el delito de acecho quien, de manera reiterada y sin consentimiento, realice conductas como vigilancia, seguimiento físico o digital, envío de comunicaciones no deseadas, o aparición reiterada en lugares frecuentados por la víctima, generando en ella temor fundado por su seguridad o integridad. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y una multa de 500 veces la unidad de medida diaria, sin perjuicio de las sanciones aplicables si la conducta configura otro delito.

La pena se incrementará hasta en una mitad más cuando:

- I. La víctima sea menor de 18 años, persona con discapacidad o adulta mayor;
- II. La persona autora sea o haya sido pareja, cónyuge, familiar, tutor, tutora, o tenga relación de parentesco, amistad, laboral, docente o de autoridad sobre la víctima;
- III. Se utilicen medios digitales o tecnológicos;
- IV. Exista una medida de protección u orden restricción previa contra la persona agresora;
- V. La persona autora porte arma o ejerza violencia física;
- VI. La persona autora sea reincidente en delitos de género, y
- VII. Cuando se cometa en contra de la víctima en razón de la identidad de género u orientación sexual.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación.

TERCERO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto



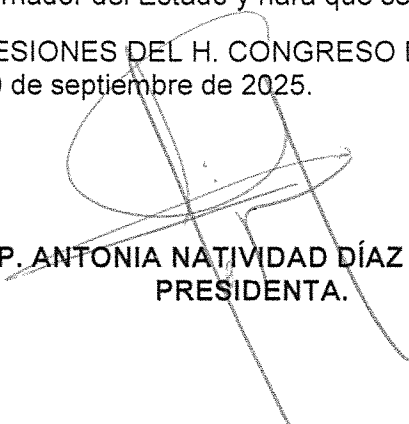
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

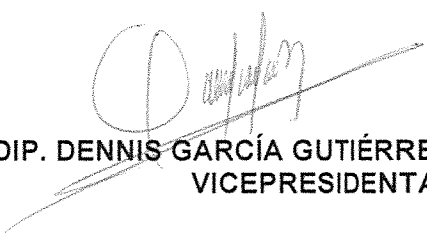
DECRETO No. 811

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de septiembre de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



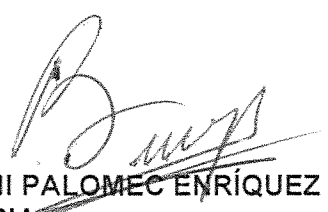
DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.